

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00667-00**, de **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ** en contra de **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**, informando que la parte actora allega memoriales en los que dice haber tramitado la notificación al demandado sin que a la fecha se haya notificado personalmente, y solicita el decreto de medidas cautelares. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 981

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA** al correo electrónico: carlosbs@outlook.com el día 04 de febrero de 2021, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) En el pantallazo adjunto al memorial que informa sobre el trámite de notificación, se avizora que la parte actora le remitió al demandado 4 archivos adjuntos, pero sólo se observa el nombre de 2 de ellos, a saber “*notificación personal PDF*” y “*demanda ejecutiva CARLOS B...*”. Además, el mensaje de datos no se envió con copia al correo electrónico del Juzgado, tal como se ordenó en el numeral sexto del Auto del 03 de diciembre de 2020, en aras corroborar cuáles documentos efectivamente se enviaron al demandado.

(ii) No se adjuntó el formato de notificación elaborado por el Juzgado, el cual se ha diseñado con la información relevante para el demandado y se ha puesto a disposición de los usuarios quienes lo podrán solicitar a través del correo electrónico institucional. Por consiguiente, se desconoce si el trámite de notificación se realizó conforme al artículo 8

del Decreto 806 de 2020 o conforme el artículo 291 del C.G.P., dado que unas son las formalidades y los efectos del Decreto 806 de 2020, y otros muy distintos los del artículo 291 del C.G.P., razón por la que no se pueden confundir y menos hacer una mixtura de ambas.

(ii) No se dio cumplimiento al inciso 4° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*, pues solo se allegó el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

De esta manera, el término de dos (2) días dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no empieza a correr sino hasta tanto el iniciador recepcione el acuse de recibo, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, situación que debe acreditar la parte actora y que en este caso no se prueba.

Ahora bien, se observa que el 09 de febrero de 2021, la parte actora remitió al demandado el **citatorio** del artículo 291 del C.G.P., a la dirección: Calle 109 # 14B-16, Local Casabella, también señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, recibiendo constancia de entrega efectiva el 10 de febrero de 2021.

No obstante, en el formato de citatorio adjunto, se observan las siguientes inconsistencias que hacen incurrir en error al demandado:

(i) El formato se denominó: *“NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículos de 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020”*. Como se puede notar, la parte demandante da instrucciones que no son correctas toda vez que: unas son las formalidades y los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P. y otros muy distintos del Decreto 806 de 2020, razón por la que no se pueden confundir y menos hacer una mixtura de ambas. Además, el aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., razón por la que tampoco pueden confundirse sus formalidades específicas con las de las otras dos normas referidas.

(ii) El contenido del formato se encuentra cortado, lo que impide realizar su lectura de manera completa y hace que no sea clara la información allí contenida, en especial la indicación del canal a través del cual el demandado puede comparecer al Juzgado a notificarse.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., en observancia de las precisiones realizadas en precedencia; **o en su defecto**, la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el Auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico del señor **CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA**. En este caso, el envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

Por otra parte, mediante memorial del 07 de abril de 2021, la parte actora solicita al Juzgado que se requiera a **BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez que no ha dado respuesta al Oficio No. 207 del 11 de diciembre de 2020, pese a habersele remitido al correo electrónico: requerinf@bancolombia.com.co el día 18 de enero de 2021. Así mismo, solicita que, en caso de no lograrse dicha medida, se ordene el embargo y secuestro de los

bienes muebles y enseres de propiedad del demandado “*que se encuentren ubicados en la Casa 10 Ubicada en la Autopista Norte Kilometro 13 Puente los clubes Conjunto Hato Grande Reservado Sopo – Cundinamarca*”.

El Despacho se abstendrá de requerir a **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes razones:

(i) La parte actora solo allegó el envío del oficio que remitió al correo electrónico: requerinf@bancolombia.com.co pero no aportó la confirmación ni el acuse de recibo, con el fin de comprobar que **BANCOLOMBIA S.A.** efectivamente se enteró de la orden de embargo.

(ii) El oficio no fue remitido al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal: notificacjudicial@bancolombia.com.co

(iii) De conformidad con el inciso 2 del artículo 2, y el inciso 2 del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las actuaciones y/o comunicaciones que se remitan para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

De esta manera, y teniendo en cuenta las disposiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de requerir a **BANCOLOMBIA S.A.**, y en su lugar, se ordenará que se libre un nuevo oficio dirigido a esa entidad bancaria, y firmado por la actual Secretaria, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago, el cual será elaborado y enviado directamente a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Finalmente, respecto a la solicitud de decretar una nueva medida cautelar, se le informa a la parte actora que deberá estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 245 del 03 de diciembre de 2020, y dar cumplimiento a lo señalado en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., o en su defecto, la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a **BANCOLOMBIA S.A.**, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, librar un nuevo oficio dirigido a **BANCOLOMBIA S.A.,** para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., respecto de la medida cautelar decretada en el Auto Interlocutorio No. 245 del 03 de diciembre de 2022; solicitándole que allegue constancia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y advirtiéndole que se abstenga de practicar la medida cautelar en caso de que se trate de cuentas inembargables.

CUARTO: Respecto a la solicitud de una nueva medida cautelar, **ESTÉSE** la parte actora a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 245 del 03 de diciembre de 2020 y a lo señalado en este proveído.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

